

INFORME DE SECRETARIA: Informo al señor Juez que el día 19 de enero de 2023 reiterada el 18 de abril del año en curso, se recibió solicitud de declaratoria de perdida de competencia por parte de la apoderada de la parte solicitante dentro del presente proceso . Sírvasse proveer.

Armenia , 20 de abril de 2023



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso : Sucesión
Solicitante: Luz Adriana Valencia Jiménez
Causante: Jhon Edwar Ordoñez Valencia
Radicado: 6300140030012020-00053-00

**Asunto : Auto resuelve solicitud perdida de competencia , y
señala fecha diligencia inventarios y avalúos**

Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, presentada por la apoderada de la parte interesada, la que fundamentó en los siguientes términos:

- "1. Su despacho mediante auto 9 de marzo de 2020 declaró abierto y radicado el presente proceso de sucesión intestada, ordenando notificar a la Dian y realizar emplazamiento de personas que se crean con algún derecho, cargas procesales que se cumplieron a cabalidad.*
- 2. El 26 de abril de 2021 su despacho nombra terna de curadores ad litem.*
- 3. El 06 de mayo de 2021 se envía oficio No. 0458 a la Doctora MARIA HELENA GONZALEZ DE LEGUIZAMON, notificándole que fue designada como Curadora Ad litem. Fecha desde la cual inicia a correr termino indicado en el artículo 121 del C.G.P.*
- 4. Tras varios memoriales solicitando impulso procesal los cuales no han sido tenidos en cuenta por su despacho, el 23 de junio de 2022 la Curador Ad litem aceptó el cargo, sin que hasta la fecha pasados más de seis meses haya contestado la demanda o realizado pronunciamiento alguno.*

5. A la fecha casi tres (3) años posteriores a la admisión del proceso (sin tener en cuenta la suspensión de términos por la emergencia sanitaria), su despacho no ha siquiera fijado fecha para audiencia de inventarios y avalúos y teniendo en cuenta que el 6 de mayo de 2021 se notificó a la Curador Ad litem se encuentra vencido el término de un año indicado en el artículo 121 del C.GP. para dictar sentencia”.

Considera la apoderada, que el despacho conforme lo consagrado en el artículo 121 del Código General del Proceso perdió la competencia para continuar conociendo del proceso, término que según lo señalado en su escrito inició a correr desde el 06 de mayo de 2021, cuando fue enviado el oficio No. 0458 a la doctora María Elena González Leguizamón, notificándole que fue designada como curadora Ad Litem, cargo que fue aceptado por la curadora el 23 de junio de 2022, sin que a la fecha haya contestado la demanda o realizado pronunciamiento alguno, manifestando igualmente que han transcurrido casi tres (03) años y no ha sido fijada fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la esencia de los procesos de sucesión no es la de un proceso contencioso como tal, ya que de conformidad con la clasificación que de los procesos establece el Código General del proceso, se trata de un proceso de LIQUIDACION (SECCION TERCERA, TITULO 1 PROCESOS DE SUCESION, CAPITULO IV TRAMITE DE LA SUCESION), donde no puede hablarse de parte demandante ni demandada; en sí, dichas partes se podrían asimilar a la parte solicitante la primera y la segunda a todas las personas determinadas a las que se ordene emplazar.

Ahora bien, señala el primer inciso del artículo 121 del Código General del Proceso:

*"Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la **notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.** (negrilla y subraya fuera del texto original).*

La norma transcrita indica :

"Notificación del auto admisorio o mandamiento ejecutivo...": providencia que no recibe esta denominación en los procesos de sucesión, conforme lo indica el artículo 490 en su primer inciso, el que señala: *"Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez **declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente,** para los efectos previstos en el artículo 492, así como **emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él..**"* ya que la primera providencia que se emite es el auto declara abierto y radicado el proceso de sucesión, el que podría asimilar a un auto admisorio, pero no lo es como tal (negrilla y subraya fuera del texto original).

Así mismo indica en el PAR 3, que si en el curso del proceso se conoce la existencia de algún heredero, se procederá a su notificación personal o por aviso, lo que no se dio en éste proceso.

"...a la parte demandada o ejecutada"..., partes claramente determinadas en los procesos contenciosos (ejecutivos y verbales), pero no en los procesos de sucesión.

Otro aspecto a tener en cuenta y que se dio en el presente proceso, es que no se ordenó el emplazamiento de ninguna persona determinada, (trátase de heredero o cónyuge sobreviviente) se emplazó **a las demás que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso,** como antes se anotó, de conformidad con lo consagrado en el inciso primero del art. 490 del Código General del Proceso, y como dentro del término del emplazamiento no comparecía persona alguna a hacer valer sus derechos, el despacho por error involuntario mediante providencia del 27 de abril de 2021, obrante en el A10 del ED, designó curador a las personas indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir en el proceso, nombramiento que fue notificado a la abogada María Elena González de Leguizamón, aceptación que informó el día 23 de junio de 2022, con posterioridad a los requerimientos realizados por el despacho el 11 de enero y el 11 de mayo de 2022, como se puede apreciar en los A 17 y 21 del ED, quien además desde el 17 de enero de 2022, que le fue compartido el link, según se desprende del A28 del ED, hasta la fecha en que le fue revocado el nombramiento, no presentó memorial alguno de pronunciamiento, nombramiento que no se debió realizar, toda vez que ésta designación debe hacerse es a las personas señaladas en el inciso cuarto del artículo 492 ibidem, por ello mediante auto del 25 de febrero de 2023 (obrante en el A29 del ED) se dejó sin efectos el primero y como consecuencia de ello, el nombramiento de la mencionada abogada como curadora.

De otro lado debe tenerse en cuenta que con posterioridad a la designación y aceptación del nombramiento por parte de la curadora, la que se efectuó el 23 de marzo de 2022, (de haber procedido para este proceso), deben surtirse y agotarse las etapas procesales claramente señaladas en los artículos 493 a 509 del Código General del Proceso, consagrando el último, es decir, el artículo 509, como requisitos para proferir sentencia aprobatoria.

Por todo lo anterior, el despacho considera que no se reúnen los requisitos del artículo 121 del Código General del Proceso, ya que el proceso no se encontraba a despacho para proferir sentencia de aprobación el trabajo de partición y/o adjudicación, pues no había sido fijada fecha para la diligencia de inventarios y avalúos.

Por último y como se encuentran cumplidos los requisitos señalados en el artículo 501 del Código General del Proceso, se procederá a señalar como fecha para la realización de la diligencia de Inventarios y avalúos para el día **martes**

nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Así mismo, y desde ya, se insta a las partes interesadas así como a sus apoderados judiciales, como a los todos los terceros intervinientes (testigos y otros) dentro del presente asunto, que para el día señalado para llevar a cabo la audiencia dentro del presente proceso, tengan descargada la aplicación LIFE SIZE , ya sea en el computador, tablet, celular, o cualquier dispositivo electrónico, así como para que cuenten con los documentos que pretendan hacer valer a su alcance y la cédula de ciudadanía e igualmente para que ingresen a la aplicación 15 minutos antes de la hora señalada para dar inicio a la audiencia a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/17934154>¹

Para efecto de lo anterior, y en virtud a que en tal audiencia debe facilitarse la presencia de todos los sujetos procesales, se advierte que el anterior link queda a disposición y se pone en conocimiento de las partes y/o apoderados a través del presente auto, ya que les corresponde compartir dicho vínculo a la totalidad de las personas que deban comparecer y a los terceros intervinientes de ser el caso dentro del asunto que nos ocupa.

Y finalmente, en caso de aportarse algún tipo de documento y/ solicitud que tengan injerencia directa con la realización de la audiencia que aquí se trata, se deberá realizar el envío a través del correo electrónico cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al **j01cmpalarm@cendoj.ramajudicial.com**.

Sin más consideraciones, el Juzgado primero Civil Municipal de Armenia Q.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de **PERDIDA DE COMPETENCIA**, formulada dentro del presente proceso, por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Señalar como fecha para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso, el día **martes nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, la que se realizara a través de la plataforma LIFE SIZE.

Notifíquese,

¹ Este link deberá ser copiado y pegado en la aplicación lifesize para permitirle el ingreso a la diligencia virtual.

ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA POR ESTADO No. 068

DEL 24 DE ABRIL DE 2023

NORA LONDOÑO LONDOÑO
SECRETARIA

nll

Firmado Por:
Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e786200f5304ca2c6e58669c7653bff1cf8608e93a6dc5302508398e821660f**

Documento generado en 21/04/2023 10:04:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>